



RESOLUCIÓN No. 010

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto Tradicional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

1

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO DE LA REGIONAL SANATADER ICBF

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 de 13/08/2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben garantizar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que, el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás.

Que, el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una *“medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”*, señalando, además, que *“En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”*



RESOLUCIÓN No. 010

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto Tradicional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

2

Que, el *Decreto 936 de 2013* “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la *Ley 1098 de 2006* y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su *artículo 7º* que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que, mediante Resolución No. 4201 del 15/07/2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

Que, mediante *resolución 045 del 24 septiembre de 2019*, la Coordinación del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del ICBF, aprobó la constitución de Hogar Sustituto a la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con cedula de ciudadanía No. 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander, quien recibirá bajo medida de Restablecimiento de Derechos con ubicación en medio familiar hasta (3) TRES niños, niñas o adolescentes que le remita el Defensor de Familia o la Autoridad Administrativa, conforme con las recomendaciones dadas como parte del concepto integral.

Que la **CORPORACION SERVIRED** el día 08 abril de 2021, emite certificación ante el centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander, donde señalan que desde el 10 marzo del 2020, NO se realizan Ubicaciones en el Hogar Sustituto a la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con cedula de ciudadanía No 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander, documento que hace parte integral del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 010

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto Tradicional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

3

Que, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes bajo protección, así como la eficaz y eficiente prestación del servicio público de Bienestar Familiar y en aras de salvaguardar los postulados constitucionales como el Derecho al Debido Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo a lo dispuesto **Resolución 5062 del 13 agosto de 2021 en su CAPÍTULO - CIERRE DE LOS HOGARES SUSTITUTOS** en su artículo 9º dispone las causales y eventos en que procede el cierre definitivo: *“literal C. por otros motivos relacionados con la no continuidad de la labor social* numeral 2: Cuando la madre o padre sustituto o soliciten reanudación del servicio dentro del mes siguiente al termino previsto para la interrupción temporal, numeral 3: cuando subsistan las causas previstas para la interrupción temporal del hogar sustituto por más de seis (6) meses.

Que el Lineamiento Técnico menciona que *“Se entiende por pérdida de la calidad de hogar sustituto el cese definitivo de las acciones de atención que realiza la madre sustituta, el cual es decretado por la Coordinación del Centro Zonal, cuando se determina que se han vulnerado los derechos de los niños, niñas o adolescentes o cuando no existen las condiciones de garantía de derechos para continuar ubicándolos en el hogar”*.

Que los artículos 96 y 59 de la Ley 1098 de 2006 el legislador determinó que el Coordinador del Centro Zonal deberá realizar seguimiento a las medidas de protección o de restablecimiento de derecho que adopten los defensores y comisarios de familia. Dentro de estas medidas se encuentran la ubicación del niño, la niña o el adolescente en un hogar sustituto. Adicionalmente, en el marco del seguimiento a estas medidas, corresponde al Coordinador del Centro Zonal velar por el funcionamiento adecuado de estos hogares sustitutos. Además, con fundamento en el artículo 57 del Acuerdo 000102 de 1979, aprobado por el artículo 1 del Decreto 334 de 1980, los artículos 96 y 59 de la Ley 1098 de 2006 y el “Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados”, aprobado mediante Resolución 1520 del 23 de febrero de 2016 la Dirección General del ICBF le ha otorgado la facultad de realizar la apertura y el cierre de dichos hogares sustitutos, mediante acto administrativo

Que, en virtud de lo anterior y atendiendo la Certificación emitida por la CORPORACION SERVIRED en relación con el Hogar Sustituto a la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con CC. No. 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander, quien NO cuenta con ubicación de beneficiarios en la unidad de servicio desde el 10 marzo de 2020 y con el fin de evitar un



RESOLUCIÓN No. 010

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto Tradicional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

4

menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, es necesario ordenar la cesación definitiva de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que brinda la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con CC. No. 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander, atendiendo las consideraciones ya exhibidas en este acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el **CIERRE** del Hogar Sustituto y, por ende, la cesación definitiva de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar de la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con CC. No. 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander, administrado por la **CORPORACIÓN SERVIRED**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El cierre definitivo se hará efectivo a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto, la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con CC. No. 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander, pierde la calidad de madre y, por ende, los beneficios previstos en la legislación para quienes desarrollan este rol social.

ARTICULO CUARTO. - Informar esta decisión al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional, en aras de consolidar y registrar la pérdida de la Calidad del Hogar en el territorio nacional, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 010

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto Tradicional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

5

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre sustituta. Si en el expediente obra su autorización para ser notificada por correo electrónico, adjúntese la presente resolución debidamente suscrita.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

ARTICULO OCTAVO. - Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en el expediente de la señora **ANA BELEN VARGAS SALAZAR** con CC. No. 63.337.018 de Bucaramanga, residente en la dirección Calle 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre — Girón Santander.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023

VANESSA ALVAREZ SIERRA

Coordinadora Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento

(La notificación se rige por los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Revisó y Aprobó: Vanessa Álvarez Sierra-Coordinadora Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento.
Proyectó: Yesica Dayana Forero Quintana – Abogada Contratista — ICBF Regional Santander.





Al contestar cite este número



Radicado No: 202357004000024461

Manzana, 2023-03-08

BELEN VARGAS SALAZAR

59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre

Santander

TO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NÚM. 010 DE 2023 "POR LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD HOGAR FAMILIAR".

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: ANA DEL EN VARGAS S. en a.zap	Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Dirección: 59 No 22C -105 Manzana I casa 24, Urbanización Carrizal Campestre	Dirección: Calle 1437 No. 117-70B, Bogotá D.C.
Ciudad: SANTANDER	Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: SANTANDER	Departamento: BOGOTÁ
Código postal: 590013	Código postal: 110001
Fecha admisión: 09/03/2023 17:26:05	Envío: Y0294448821C0

En forma comedida solicito su presencia en el Centro Zonal Galán Sarmiento de la Regional Santander del ICBF ubicado en la Calle 41 Núm. 4-19 Barrio la Joya de Bucaramanga, con el objeto de notificarle la Resolución del asunto de la referencia. Si no es posible comparecer personalmente, puede darse aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que señala:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración." Lo anterior en concordancia con el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

